



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinitidos (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08001-31-53-001-2019-00320-00
DEMANDANTE: ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ y OTROS.
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A y OTROS.

ASUNTO

Conforme se anunció en la audiencia de instrucción y fallo, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Los señores ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ, DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ (quein actúa a través de su representante Beatriz Elena Gonzalez Martinez) y FANY FRANCISCA SUAREZ FUENTES, demandaron a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA y GASES DEL CARIBE SA ESP, solicitando literalmente lo siguiente:

"1-1. Declarar que, la señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), celebró suscribió un contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957 con las demandadas aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.



2019-00320

I-2. Declarar que, entre la tomadora Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), se suscribió el anterior contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, con las demandadas aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., él cual es conexo, así con los servicios otorgados para el caso en demanda por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., empresa esta, que, recibió el recaudo, mes a mes, de las primas de las cuotas pactadas en el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957.

I-3. Declarar que, la Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), cumplió lo pactado en el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957, en forma coetánea y coexistente con el anterior contrato de seguro, como quiera que pagó cumplidamente las obligaciones a su cargo, derivadas de ellos, hasta el momento de su fallecimiento.

2

I-4. Declarar que, la Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), no prescindió, ni dio por terminado de manera unilateral, por escrito, el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957, el cual era obligación inter- partes, darlo por terminado de forma unilateral y por escrito, siendo que la misma ocurrió con posterioridad a su fallecimiento.



2019-00320

II. RESPONSABILIDADES Y CONDENAS:

11.1 Que, se condene civil, concurrente y solidariamente a las demandadas, aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES I S.A. y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., como daño emergente la siguiente suma:

fecha inicial	años ipe	valor	Int. anual	valor	
31/08/2010	2.011 3,73	156.660	18,63	782.460	
	2.012 2,44	102.480	20,86	876.120	
Monto 1	4.000.000 Enfermedad Grave	2.013 1,94	81.480	20,34	854.280
Monto 2	200.000 Fallecimiento	2.014 3,66	153.720	19,63	824.460
	4.200.000	2.015 6,77	284.340	19,26	808.920
		2.016 5,75	241.500	21,34	896.280
		2.017 4,09	171.780	21,98	923.160
		2.018 3,18	133.560	19,94	837.480
		2.019 3,79	159.180	19,32	811.440
			1.484.700		7.614.600
			4.200.000		4.200.000
		TOTAL	5.684.700		11.814.600

Total: Once millones ochocientos catorce mil seiscientos (\$11.814.600.00M/l)

3

La anterior cantidad se indexará con los índices del periodo del fallecimiento (final=126.07), y (inicial = 25.95180).

II-2. Condenar a pagar en concreto, civil, concurrente y solidariamente a las demandadas, las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por ser procedente la indemnización por lucro cesante futuro, el valor histórico y se le aplicarán intereses legales del 6% (0.06) anual, respecto de la anterior liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 1.617 del Código Civil.

II-3. Condenar a pagar en concreto, civil, concurrente y solidariamente a las demandadas, las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., como consecuencia de los perjuicios materiales, en su modalidad de emergente debido o consolidado y como lucro cesante, lo que resultare de la fórmula que para estos casos, la





2019-00320

jurisprudencia utiliza y que permite actualizar una suma de dinero que se va acumulando, mes a mes, hasta el momento del pago, al señor **ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ,,** en calidad de cónyuge supérstite de la occisa **MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.),**

II-4. Condenar a pagar en concreto, civil concurrente y solidariamente a las demandadas, las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.,** Conforme con lo ordena la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil-familia, se solicita la indemnización por los perjuicios causados, con los valores establecidos al momento de la ocurrencia de los hechos, en salarios mínimo mensual legal vigente, el cual para la fecha de ocurrencia de los hechos, septiembre de 2017, ascendía a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos M/I (\$737.717.00)** así:

VICTIMAS INDIRECTA	PARENTESCO	SALARIOS MORATORIOS
ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ	ESPOSO	SESENTA SALARIOS
DEINER YESID LARRADA GAMEZ	HIJO	CINCUENTA SALARIOS
JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ	HIJO	CINCUENTA SALARIOS
DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ	NIETA	VEINTE SALARIOS C/U
FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES	SUEGRA	TREINTA SALARIOS

4

ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ\$44.263.020.00

DEINER YESID LARRADA GAMEZ\$36.885.850.00

JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ\$36.885.850.00

DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ\$14.754.340.00

FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES\$22.131.510.00

TOTAL DAÑO MORAL..... \$154.920.570.00

11.5. - Que como consecuencia de la condena en concreto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias



2019-00320

del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 283 del C.G.P.

11.6. - DISPONER: *Que las sumas de dinero a que se contraen en los numerales anteriores, será actualizada y se reconocerán los intereses legales, más la corrección monetaria, dentro del término de ejecutoria de la sentencia y en caso de no darse cumplimiento sobre las mismas, deberá intereses a la tasa del 6% anual, a partir del día siguiente al de la firmeza de la providencia que la decida, hasta cuando el pago respectivo se produzca.*

11.7.- *Costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas."*

HECHOS

Las anteriores pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

5

1°.- Entre el señor ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, y la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, existió una relación marital, conformada por el vinculo matrimonial católico.

2°.- De la anterior unión matrimonial, nacieron los jóvenes: ROMAN ENRIQUE;
DEINER YESID y JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ.

3°.- De la Unión marital libre, entre los señores ROMAN ENRIQUE LARRADA GAMEZ, y la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ, nació la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, ésta nieta de la señora MARTHA CECILIA GAMEZ.



2019-00320

4°.- El señor ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, es hijo de la señora FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES, esta suegra de la señora MARTHA CECILIA GAMEZ.

5°.- El día 31 de agosto de 2010, la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, esposa, madre, nieta y nuera de los demandantes respectivamente, suscribió como tomadora, la Póliza Seguro de Vida grupo Futuro Seguro No. 0018957.

6°.- Dentro de lo pactado, se autorizó de manera expresa a la aseguradora Liberty Seguros S.A., para que (sic) en la facturación del Servicio Público de Gas Natural Domiciliario, expedido por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., le fuera facturado el cobro mensualmente de la prima de la póliza de seguro, en la suma de tres mil ochenta y cinco pesos (\$3.085.00.M/l).

7°.- Dentro de las intermediaciones e ínter-partes, se referenció como COASEGURO, responsables del cumplimiento en el amparo, en el precitado contrato, a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., con un 50%, (coaseguradora líder); SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con un 40% y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. con un 10%, y como receptora o recaudadora de la prima a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

6

8°.- Dentro del cuadro de amparo, suscrito por la tomadora, en la póliza de seguro de vida grupo Futuro Seguro No. 0018957, la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, solicitó el amparó como plan elegido, el correspondiente al plan I, modulo A, con la cobertura de invalidez laboral o enfermedad grave en la suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000.00 M/l.), y el auxilio por fallecimiento en la suma de Dos Millones de pesos (\$200.000. 00 M/l).





2019-00320

9°.- La señora MARTHA CECILIA GAMEZ, en calidad de tomadora-usuaria-deudora, pactó de manera expresa, con LIBERTY SEGUROS S.A., entre otras cláusulas, la autorización, de que, la Póliza de Seguro de Vida grupo Futuro Seguro No. 0018957, se renovaría de forma automática, en la que, además de la orden dada, el cobro de la prima se efectuaría mes a mes, con la facturación del servicio de Gas natural domiciliario que presta la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P.

10°.- Así mismo, dentro de lo pactado en la anterior clausula, se determinó que, en cualquier tiempo las partes (Tomador, Asegurado, y/o Aseguradora), podrían manifestar su intención de no renovar el citado seguro, con una antelación no inferior a 30 días al vencimiento de la vigencia del seguro, en la que, el usuario del inmueble, en este caso, la tomadora señora MARTHA CECILIA GAMEZ, autorizaría por escrito, ordenar la terminación del contrato de seguro y del cobro de la póliza en la facturación del servicio del gas.

7

11°.- Sin embargo, el servicio de Gas Natural Domiciliario, ofrecido por Gases del Caribe S.A. E.S.P., a la poseedora-tomadora señora MARTHA CECILIA GAMEZ, en el domicilio de la tomadora de la póliza y usuaria del servicio de Gas Natural Domiciliario, nunca le fue suspendido dicho servicio, en el cual le incorporaron mes a mes, el cobro de la prima de la póliza, sin rescindirlo por escrito, ni verbalmente, permaneciendo lo pactado, sin renunciar a su permanencia con dicha póliza, dándose su cumplimiento, hasta la fecha de su fallecimiento el día 10 de septiembre de 2017, incluso pagándose el servicio de Gas natural domiciliario que aún presta la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P., en el domicilio del demandante.

12°.- Con todo lo anterior, falleció la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, el señor ROMÁN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, "se acercó hasta las instalaciones de la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P., a efecto de llevar a cabo la reclamación, en su calidad cónyuge supérstite, que le





2019-00320

fuere resuelta, conforme a documento que, obra denominado Objeción No. 7969 de fecha 22 de noviembre de 2017" (sic).

11°.- La anterior carta de objeción, fue calificada como evento fuera de vigencia, y la misma, adolecía de múltiples yerros, que, no correspondían a la realidad de lo pactado, pues el documento que citaban como póliza de seguro, según el decir de la aseguradora, no correspondía con el real, pues ellos manifestaban que el amparo se dio con la póliza No. 91207772, cuando en realidad, la Póliza de Seguro de Vida, se determinó y fue suscrita, como grupo Futuro Seguro No. 0018957.

12°.- Además citaron con el anterior documento, que conforme al registro civil de defunción que ellos tenían de la señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), su deceso se dio el 01/09/2017, cuando su fallecimiento el día 10 de septiembre de 2017, constituyéndose lo anterior, con un craso error de apreciación el dicho de la aseguradora, al manifestar, que, su cobertura finalizó el 01/05/2017, cuando la asegurada nunca consintió su terminación, tal como se dijo líneas arriba, bajo lo pactado por escrito.

8

13°.- Con las anteriores decisiones de las demandadas, se encuentran acreditados los elementos esenciales del contrato para su existencia y que dicho cambio se originó por culpa exclusiva de la aseguradora, siendo que era de conocimiento de la asegurada, quien nunca lo rescindió o dio por terminado, permaneciendo la consumidora del crédito de seguro señora MARTHA CECILIA GAMEZ, y sus causahabientes, sin intención de terminarlo, dándose por cumplido.

14°.- El comportamiento de las demandadas fue *indigno, cuestionable, y de rechazo de los demandantes, quienes aprovecharon sin justificación alguna, la terminación de la relación contractual, viciándolo de dolo y fraude.*



2019-00320

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto fechado 17 de febrero de 2020.

Notificadas las sociedades demandadas por conducta concluyente, procedieron a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito así:

La demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA formuló la excepción denominada "Ausencia de responsabilidad en cabeza de la compañía de seguros".

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. propuso las excepciones denominadas:

9

1. *Inexistencia de obligacion de indemnizar a cargo de Seguros de Vida Suramericana sa.*
2. *Falta de legitimacion en la causa por activa.*
3. *Falta de legitimacion en la causa por pasiva.*
4. *Ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad contractual ni extracontractual en cabeza de Seguros De Vida Suramericana S.A.*
5. *Inexistencia de responsabilidad solidaria causa extraña- hecho exclusivo de un tercero.*
6. *Prescripcion.*
7. *Maxima buena fe que rige el contrato de seguros.*
8. *No hay lugar a perjuicios inmateriales por obligaciones en dinero y excesiva cuantificacion.*
9. *Generica.*



2019-00320

La demandada GASES DEL CARIBE SA ESP formuló las siguientes excepciones:

1. *Falta de legitimación en la causa por activa.*
2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Gases del Caribe S.A. E.S.P.*
3. *La que se deriva de la ausencia de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual por parte de Gases del Caribe S.A. E.S.P. respecto de los demandantes, y por tanto inexistencia de obligación alguna a cargo de Gases del Caribe S.A. E.S.P*
4. *La que se deriva del cobro de lo no debido por parte de los demandantes respecto de la demandada sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.*
5. *Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.*
6. *De manera subsidiaria y para el improbable evento de que el despacho considere que debe efectuarse algún reconocimiento económico por parte de la sociedad que apodero a favor de los demandantes, invoco la excepción que se deriva del límite de la suma asegurada en el contrato de seguro objeto del proceso.*

10

La demandada LIBERTY SEGUROS S.A. formuló las siguientes excepciones:

1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva para cobrar el seguro de vida grupo deudores.*
2. *Ausencia de cobertura por no vigencia de la póliza.*
3. *Ausencia de cobertura de los perjuicios solicitados.*
4. *Ausencia de cobertura de amparo de invalidez.*
5. *Exclusiones.*
6. *Limite del valor asegurado.*
7. *Coaseguro.*
8. *La genérica.*

Surtido el trámite legal pertinente, se procede a dictar sentencia previas las siguientes;



2019-00320

CONSIDERACIONES

1. Al concurrir los presupuestos procesales de rigor y no observándose causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso.

2. Una interpretación armonica de la demanda conforme lo exige el art. 42 – numeral 4 del C.G.P., permiten a esta falladora colegir que los demandantes pretenden en esencia que se declare la existencia de un contrato de *seguros de vida deudor* con certificado individual No 0018957 y el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados directamente a ellos, como consecuencia del incumplimiento del alegado contrato. Adviertase que en los hechos de la demanda se alega que una vez ocurrido el fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, el demandante ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, en su calidad de conyuge supérstite, se acercó a las instalaciones de GASES DEL CARIBE a efecto de llevar a cabo la reclamación, y que la reclamación fue objetada, y en las pretensiones se solicita, ente otras, que se condene a las demandadas al pago de daños materiales y morales.

11

3. Como punto de partida procederá este despacho estudiar la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

Sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 1101-31-030-26-1998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez expuso:



2019-00320

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ”

12

En el presente asunto debe decirse que se halla acreditada la legitimación en la causa por activa de los demandante ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, pues estas personas reclaman para sí la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguros en el que fungió MARTHA CECILIA GAMEZ, en calidad de asegurada y las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A., SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES,



2019-00320

dada su condición de conyuge, hijos y nieta de la finada MARTHA CECILIA GAMEZ, respectivamente, calidades que se encuentran demostradas en el plenario con las documentales acompañadas con la demanda.

Adviertase, además, que está acreditado en el plenario con el certificado individual No 0018957 la existencia del contrato de seguro de personas celebrado el 31 de agosto del 2010, entre MARTHA CECILIA GAMEZ en calidad de asegurada, Liberty seguros S.A. como asegurador, y la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., como tomador, que figura en el item 000 folio 39 del expediente, que amparaba la invalidez laboral o enfermedades graves, por la suma \$4.000.000 y auxilio por fallecimiento por la suma de \$200.000. Y aunque en el aludido certificado aparecen sin diligenciar los espacios correspondientes a beneficiarios por fallecimiento, lo cierto es que a voces del art. 1142 del C.CO en los seguros de personas cuando no se designe el beneficiario tendrá la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos de este en la otra mitad.

13

Así las cosas, y dada que los demandantes ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, son beneficiarios del contrato del aludido seguro, están legitimados para incoar esta acción.

No sucede lo mismo respecto a las demandantes FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES, pues si bien está acreditado el parentesco de afinidad con MARTHA CECILIA GAMEZ, al ser aquella la madre de ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ -quien era el conyuge de Martha-, lo cierto es, que no está legitimada para demandar los perjuicios causados a ella directamente, por el incumplimiento del



2019-00320

aludido contrato de seguros al no ser parte dentro del mismo, ni tener la condición de beneficiaria.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda elevadas por la demandante FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES, por falta de legitimación en la causa por activa.

Por otra parte está acreditada la legitimación en la causa por pasiva frente a lass demandadas LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues como quedó expuesto LIBERTY SEGUROS S.A. fungió como aseguradora en el contrato de seguro con certificado individual No 0018957, y como quedará precisado en líneas posteriores SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fungió como coaseguradora; aunque como se expondrá más adelante, dicho contrato de seguros en el que participaron dichas convocadas no tiene las características aludidas en las pretensiones de la demanda.

14

Sin embargo, no está acreditada la litigación por pasiva frente a la demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, pues de conformidad con el mencionado certificado individual 0018957 el contrato de seguro fue celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A. y no con aquella aseguradora.

Y aunque en el heho séptimo de la demanda se alegó que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES es coaseguradora, ello tampoco está probado en el plenario, adviértase que, si bien al reverso del mencionado certificado individual aparece la leyenda "*esta póliza se expide en coaseguro: LIBERTY SEGUROS S.A. 50% (COASEGURADORA LIDER), SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.40% Y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. 10%.*", lo cierto es, que tal certificado únicamente aparece firmado por Liberty Seguros S.A., y no por la demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., de



2019-00320

tal suerte que está última no están aceptando ese contenido, además, ninguna prueba se allegó al plenario que demuestre tal condición.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda frente a la convocada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en este proceso también fue demandada la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y frente a esta entidad se solicitó concretamente que se le condene solidariamente con las restantes convocadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al incumplimiento del referido contrato de seguro con certificado individual No 0018957, por el no pago de las prestaciones aseguradas. Y se declare que el contrato de prestación de servicios suscrito con GASES DEL CARIBE, es conexo con el contrato de seguros, en el entendido que fue esta empresa la que recibió el recaudo mes a mes de las primas pactadas en el seguro.

15

Tal como se señaló anteriormente, GASES DEL CARIBE S.A. fungió como tomadora en el mencionado contrato de seguro, y no como aseguradora, siendo esta la persona jurídica que asume el riesgo y por lo tanto la obligada al pago de las prestaciones aseguradas, así lo consagra el art. 1037 C.Co.

Así las cosas, si el incumplimiento del contrato se le atribuye a la aseguradora por el no pago del siniestro, la llamada a responder por los perjuicios derivados de ese incumplimiento sería dicha entidad y no la tomadora. Por consiguiente, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a GASES DEL CARIBE S.A. respecto a la pretensión indemnizatoria elevada en la demanda, razón suficiente para negar tal pedimento respecto de esta convocada.



2019-00320

3. En este orden de cosas, procederá este despacho a estudiar las pretensiones de la demanda elevada por los accionantes legitimados frente a Liberty Seguros S.A. y Seguro de Vida Suramericana S.A.

Solicitan los demandantes que se declare *que, la señora MARTHA CECILIA GAMEZ "celebró suscribió un contrato de **seguro de vida deudores**, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957"* con la demandada aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y Seguro de Vida Suramericana S.A.

Ahora, en el hecho séptimo de la demanda se afirmó que Seguro de Vida Suramericana S.A. funge como coaseguradora.

Tal como se indicó en líneas que anteceden el contrato de seguros identificado con el certificado individual No 0018957 corresponde a uno de personas suscrito el 31 de agosto del 2010, entre MARTHA CECILIA GAMEZ en calidad de asegurada, Liberty seguros S.A. como asegurador, y la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en condición de tomadora, que amparaba la invalidez laboral o enfermedades graves, con cobertura de auxilio por fallecimiento. En el cual participó, posteriormente, la Seguros de vida Suramericana, tal como lo reconoció su representante legal en el interrogatorio de parte recepcionado en la audiencia inicial, lo que equivale a una confesión, a voces del art. 194 del C.G.P.

16

De tal suerte, que no es dable declarar la existencia del contrato seguros solicitado en la demanda, cuyas caracterisitcas difieren al negocio que se encuentra acreditado en el plenario. Tengase en cuenta que el contrato de seguro de vida deudor es un seguro que cobija la eventual muerte de la persona asegurada-deudor, para bien del acreedor, hasta



2019-00320

la concurrencia del saldo insoluto de la obligación; y en este caso el seguro al que se refiere el mencionado certificado individual no es de esa clase.

En consecuencia, tampoco estarían llamadas a prosperar la pretensiones contenidas en el numeral I-3 y I-4 relativa la primera de ellas a que se declare que *"la Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), cumplió lo pactado en el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957, en forma coetánea y coexistente con el anterior contrato de seguro, como quiera que pagó cumplidamente las obligaciones a su cargo, derivadas de ellos, hasta el momento de su fallecimiento"*. Y la contenida en el numeral I-4 consistente en que se declare que *"la Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C. C. No. 32.724.920 expedida en Riohacha (La Guajira), no prescindió, ni dio por terminado de manera unilateral, por escrito, el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957, el cual era obligación inter- partes, darlo por terminado de forma unilateral y por escrito, siendo que la misma ocurrió con posterioridad a su fallecimiento."*, pues se reitera, el contrato de seguros cuya existencia está probada en este proceso no es un seguro de vida deudores y tampoco se celebró el 14 de diciembre de 1987.

17

4. Y por idénticas razones, tampoco resulta viable acceder a la pretensión de declarar que *"entre la tomadora Asegurada señora MARTHA CECILIA GAMEZ se suscribió el anterior contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte"* con la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. *"él cual es conexo, así con los servicios otorgados para*





2019-00320

el caso en demanda por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., empresa esta, que, recibió el recaudo, mes a mes, de las primas de las cuotas pactadas en el contrato de seguro de vida deudores, amparo por muerte, en la póliza por seguro de vida, suscrita el día 14 de diciembre de 1987, con certificado individual No. 0018957." Suplica ésta que involucra a Gases del Caribe S.A. E.S.P.

5. Ahora, al no declararse probado la existencia del contrato de "seguros de vida deudores" que se solicita en la demanda, y cuyo incumplimiento se predica, devienen improperas las pretensiones de condena consecuenciales de aquella suplica frente a Liberty Seguros S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Empero, aún asumiendo que de acuerdo a los hechos de la demanda el contrato que se aduce incumplido es simplemente el identificado con certificado individual No. 0018957, y que los perjuicios materiales y morales solicitados se derivan de este incumplimiento, lo cierto es, que el mismo no estaba vigente al momento del fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA GAMEZ de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso como pasará a explicarse.

18

Tal como quedó expuesto al fijarse el litigio, Gases del Caribe S.A. E.S.P. fue la empresa que recibió el recaudo mes a mes de las primas pactadas en el contrato de seguro con certificado individual No. 0018957.

Liberty Seguros S.A. al contestar la demanda allegó una reproducción mecánica de voz consistente en una llamada telefónica entre MARTHA CECILIA GAMEZ y personal de Gases del Caribe S.A. E.S.P. en la que aquella manifestó su intención de dar por terminado 3 de los 4 contratos de seguros cuya prima le facturaban con el servicio de gas domiciliario, dejando vigente únicamente uno cuyo prima era de \$2.800. Documento que no fue tachado de falso por los demandantes



2019-00320

herederos de la señora *MARTHA CECILIA GAMEZ* conforme lo señala el art. 269 del C.G.P., por lo que se presume autentico a voces del art. 244 del C.G.P.

A su turno, Gases del Caribe S.A. al contestar la demanda, también hizo referencia a la existencia de la llamada telefónica, y allegó una parte de la grabación, empero manifestó que la misma se produjo el 22 de abril de 2015.

Si bien dicho documento no contiene la fecha de su creación, y que la demandada Liberty Seguro en su contestación de la demanda afirmó que había sido el 31 de marzo de 2015, el testigo ANDRES FELIPE MADRID MALO BARVO dio cuenta de la referida llamada telefónica, y señaló que la misma se produjo el 22 de abril de 2015, y que el último pago de la prima que hizo la señora Gamez por el seguro en cuestión fue el correspondiente al mes de abril de 2015.

19

La testigo YELICETH ARDILA QUINTERO, quien manifestó laborar con Gases del Caribe "aproximadamente 22, 23 años", y que desempeña actualmente en el cargo de ejecutivo de seguros, señaló que en abril de 2015, por medio de una llamada telefónica la señora MARTHA CECILIA GAMEZ, solicitó su cancelación, que al momento de la cancelación de esa póliza, se cobra por la prima \$3.460, que en mayo de 2015 ya no hubo cobro de la prima por el seguro en comento.

Aunque los referidos testigos fueron tachados de sospechos por el apoderado de la parte demandante por su condición de trabajadores de la demandada Gases del Caribe S.A. E.S.P., lo cierto es, que, precisamente, en el caso que nos ocupa, el nexa laboral de los referidos declarantes con dicha convocada le concede veracidad a sus relatos, pues es precisamente por esa condición que tienen conocimiento de los hechos declarados, y además, porque sus versiones resultan coherentes o coincidentes con las demás pruebas documentales



2019-00320

allegadas, como pasará a indicarse. Por lo tanto, a juicio del despacho los mencionados testimonios mereen total credibilidad.

Ahora, según el certificado individual tantas veces comentado el valor de la prima mensual del contrato de seguro para la fecha en que fue adquirido, en el año 2010, era de \$3.085.

Por lo anterior, resulta lógico concluir que la señora Gamez en la mencionada llamada telefónica que fue realizada en el año 2015 al manifestar que dejaba vigente el seguro que tenía una prima de \$2.800 no se estaba refiriendo al que al que aquí nos concierne, con *con certificado individual No. 0018957*, pues luego de cinco años, es lógico considerar, que el valor de la prima en ese contrato no iba a disminuir.

La factura expedida por Gases del Caribe SA. E.S.P., en de abril de 2015 obrante en el ítem 56 del expediente digital, da cuenta que en ese mes le facturaron un "SEGURO PROTECTOR" por \$2.810 y un seguros "DEUDORES BRILLA" por \$464. Y ninguno de los dos hacía referencia al seguro aquí nos convoca, pues como quedó expuesto el seguro en cuestión no era de deudores y como también lo refirió la testigo YELICETH ARDILA QUINTERO el seguro con el aludido certificado individual para la fecha de su cancelación tenía un prima de \$3.460.

20

Ahora, si bien en los recibos expedidos por Gases del Caribe acompañados con la demanda, cuya fecha de facturación es posterior a la de la referida llamada telefónica de cancelación, aparecen facturados unos seguros, no puede perderse de vista, que la señora Gamez dejó vigente uno de ellos, titulado en el recibo "seguro protector" y que el otro seguro que aparece es de "deudor", que no es el identificado con el certificado individual antes mencionado.



2019-00320

Finalmente, valga precisar que siendo el contrato de seguro, consensual, como lo establece el art.1036 del C.Co, nada obsta para que su terminación se haga en forma verbal, como se hizo en el presente caso.

Así las cosas, valoradas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, deviene colegir que para la fecha en que se produjo el fallecimiento de la MARTHA CECILIA GAMEZ (10 de septiembre de 2017), el seguro con certificado individual No. 0018957 no estaba vigente, al haber terminado por decisión de la asegurada, razón suficiente para afirmar que las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Seguros de Vida Suramericana no incumplieron el referido contrato, pues simplemente, este había dejado de existir para la fecha en que se hizo la reclamación con base en el aludido deceso; y, en consecuencia, no hay lugar a la indemnización de perjuicios rogada por los demandantes ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, por lo que se negará tal súplica, sin que sea necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas por tales convocadas.

21

7. La decisión que pasará a proferirse, consistente en negar todas las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos, implica condenar en costas a la parte vencida, es decir a la parte demandante, conforme al art 365- 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



2019-00320

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, las pretensiones de la demanda solicitadas por FANNY FRANCISCA SUAREZ FUENTES, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Negar, las pretensiones de la demanda solicitadas por ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Negar, las pretensiones indemnizatorias solicitadas por ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

22

CUARTO: Negar la pretensión declarativa solicitada en el numeral I-2 por ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, por las razones expuestas.

QUINTO: Negar las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por ROMAN SEGUNDO LARRADA SUAREZ, DEINER YESID LARRADA GAMEZ, JEINER ROMAN LARRADA GAMEZ y la menor DIANA CAROLINA LARRADA GONZALEZ, contra LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas.



2019-00320

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante, a favor de las demandadas, como agencias en derecho se fija la suma de \$5.002.000, que corresponde al 3% del equivalente a las pretensiones solicitadas, de conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 del C.S.J.

SEPTIMO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ